

Caso No 1075-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 08 de julio de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1075-22-EP**, Acción Extraordinaria de Protección.

I.
Antecedentes procesales

1. El 15 de octubre de 2021, René Fabián Arboleda Duque (**accionante**) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames (**GAD de Atacames**). En su demanda, alegó que la resolución Nro. 0121-DA-GADMA-2021 de 29 de julio de 2021, en la que se dispuso la declaratoria de expropiación de un predio de su propiedad¹, vulneró el derecho constitucional a la propiedad (art. 66. 26, 321 y 323 CRE). El proceso fue signado con el No. 17203-2021-05509).
2. El 16 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 09 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado.
4. El 01 de abril de 2022, René Fabián Arboleda Duque presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 09 de marzo de 2022.
5. Por sorteo electrónico de 03 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 03 de mayo de 2022,

¹ Predio de superficie de 217, 640, 45 m2 ubicado en el sector Colinas del Río, Huertos Familiares de la Parroquia Tonsupa, cantón Atacames. Sustenta que en la resolución se realizó una corrección manual dado que se habría omitido su nombre en la declaratoria de utilidad pública y de interés social.

Caso No 1075-22-EP

los expedientes de la causa arribaron a la Corte Constitucional y en el despacho de la jueza constitucional ponente el 04 de mayo de 2022.

6. El 05 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó la inexistencia de otra demanda con identidad de objeto y acción encontrándose en Secretaría General. Sin embargo, dejó constancia que tiene relación con la causa No. 1072-22-JP.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **01 de abril de 2022** respecto de la sentencia dictada y notificada el **09 de marzo de 2022**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

10. En su demanda, el accionante sostiene que la judicatura accionada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en general (art. 76 CRE), a la defensa (art. 76. a CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la propiedad (art. 323 CRE), al hábitat seguro y saludable (art. 30 CRE). Solicita, en lo principal, que se deje sin efecto la sentencia

Caso No 1075-22-EP

impugnada, que se ordene la cancelación de inscripción en el Registro de la Propiedad y que se emitan las medidas de reparación que correspondan.

11. En cuanto al debido proceso, establece que no se cumplieron los presupuestos mínimos para decretar una expropiación contenidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

12. A partir de lo anterior puntualiza que el GAD de Atacames:

“no incluyeron en la notificación al accionante ninguna de la documentación a la que se refiere (...) y además, no consta del expediente administrativo información ni documento alguno relacionado al Anuncio del Proyecto al que se destina el inmueble afectado, anuncio que debe efectuarse mediante el respectivo acto administrativo, conforme lo requiere el Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, tomando en cuenta la naturaleza de la obra pública que se pretende construir en el terreno a expropiarse, lo cual deja claro que el GADMA (sic) nunca realizó el Anuncio del Proyecto; y, por tanto, nunca notificó a los tres propietarios que tienen derechos sobre el bien inmueble expropiado con tal acto administrativo”

13. Señala que las autoridades del GAD de Atacames violaron el derecho a la defensa pues, *“no facilitaron ni entregaron al accionante junto con el acto de notificación de 03 de agosto de 2021, la documentación a la que se refiere y exige el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni el documento o información vinculada con el Anuncio del Proyecto al que se destinaba el inmueble afectado, como lo requiere el Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo”*.

14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica alega que el GAD de Atacames inobservó y omitió *“el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad que el ordenamiento jurídico impone para autorizar el ejercicio de potestades sobre los procedimientos y resoluciones de expropiación de bienes de propiedad de los particulares, en el caso, las disposiciones previstas en los Arts. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo”*.

15. Señala que los jueces accionados,

“han avalado y justificado (...) la supuesta validez jurídica de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de una parte del inmueble de copropiedad del accionante, dispuesta por el señor Alcalde del Gobierno Municipal de Atacames, sin que el ejercicio de esta potestad estatal haya observado las normas jurídicas previas que lo

Página 3 de 6

Caso No 1075-22-EP

regulan, se tiene en consecuencia que la decisión adoptada por los señores Jueces de aquel tribunal, inserta en la sentencia de marras, incurre en evidente infracción del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...)”.

16. En lo que concierne al derecho a la propiedad aduce que,

“a través de sus agentes y operadores, procedió a ejecutar la ocupación inmediata del inmueble afectado por la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, materia del presente proceso, sin que se haya realizado ni ejecutado el proceso de justa valoración, indemnización, ni el pago del precio del inmueble a favor de los copropietarios, como tampoco la consignación judicial, en forma previa a la ocupación de tal inmueble; incumpléndose la disposición del Art. 58.1, primer inciso, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y por tanto, inobservándose las condiciones y el régimen jurídico que impone el Art. 323 de la Constitución como justificación y presupuesto indispensable para que proceda la declaratoria de expropiación de bienes, lo que constituye transgresión del derecho constitucional a la propiedad”.

17. Finalmente, sobre el derecho al hábitat alega que el GAD de Atacames, de manera fraudulenta,

“ha utilizado una Licencia Ambiental otorgada en el año 2010 para desarrollar un proyecto distinto al previsto en dicha licencia, engañando de esa manera al Ministerio del Ambiente, al Servicio Nacional de Compras Públicas al Banco del Estado (BDE); y, en general, a toda la Administración Pública para levantar un proceso de licitación, obtener financiamiento de entidades financieras públicas y proceder con una construcción ilegal (...)”.

VI. Admisibilidad

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

Caso No 1075-22-EP

19. Conforme se desprende de los párrafos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 *supra*, el accionante fundamenta las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales al debido proceso en general, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad en la inobservancia de normas de rango legal contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. En tal virtud, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
20. Por otro lado, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
21. Este requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando sus cargos reúnen, al menos, los siguientes elementos: (i) la determinación de cuál es el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis*); (ii) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado tal vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)².
22. Del argumento contenido en el párrafo 17 *supra*, se observa que el accionante únicamente se refiere a los hechos que dieron origen la acción de protección. De ahí que, aun cuando el accionante presenta una tesis sobre la vulneración del derecho al hábitat, al referirse únicamente a omisiones del GAD de Atacames, no identifica acciones u omisiones en las que habría incurrido la autoridad judicial demanda, omitiendo presentar una base fáctica y una justificación jurídica. Por tal razón, la demanda incumple con el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

**VII.
Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1075-22-EP**.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, y No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso No 1075-22-EP

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
25. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN